



**ACUERDO DE PLENO**

**EXPEDIENTE:** TEEC/AG/04/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA MARINELA DEL CARMEN GARCÍA PÉREZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIOS PROYECTISTAS:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX

Tribunal Electoral del Estado de Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciséis de mayo de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> dicta acuerdo dentro de los autos del **Asunto General** identificado con la clave **TEEC/AG/04/2015**, integrado con motivo del Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SRE-JE-3/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional Electoral el cinco de mayo de dos mil quince. -----

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----

**2. Presentación de la queja.** El once de abril de dos mil quince la Ciudadana Marinela del Carmen García Pérez, presentó ante el Consejo Electoral Distrital XI, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, escrito de queja en contra del ciudadano Jorge Luis

<sup>1</sup> En adelante: Tribunal Electoral



Vázquez Díaz, aspirante a candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral XI, en Ciudad del Carmen, Campeche, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la supuesta difusión de propaganda en Facebook, actos que presuntamente son violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>2</sup>. -----

**3. Recepción y desechamiento de la queja por el Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>.** El quince abril de dos mil quince, el Instituto Electoral, recibió la queja señalada anteriormente y con fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante acuerdo JG/06/15 emitido por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, determinó su desechamiento por constituirse de manera notoria la causal prevista en las fracciones IV y V del artículo 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>4</sup>, toda vez que la promovente no narró de manera expresa y clara los hechos en que sustenta su denuncia, ni aportó los elementos de prueba correspondiente; asimismo, acordó turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de la queja mencionada junto con el informe circunstanciado de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones.-----

**4. Remisión a la Sala Regional Especializada y Resolución del Expediente.** El veintiocho de abril de dos mil quince, la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada recibió el oficio SECG/830/2015 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por el que remitió e hizo de su conocimiento el acuerdo número JG/06/15, aprobado por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral con motivo de la citada queja.-----

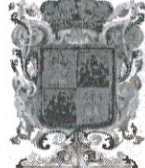
En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada integró el expediente **SRE-JE-3/2015**, y con fecha primero de mayo de dos mil quince, se declaró incompetente para conocer la queja presentada por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez en contra del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, aspirante a Diputado Local por el Distrito XI en Ciudad del Carmen, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Por lo tanto, determinó que la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es la competente para resolver la queja presentada y acordó remitir el expediente original a esta Autoridad para los efectos legales procedentes.-----

Esta autoridad advierte, que este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente SER-AG-9/2015, que textualmente se transcribe:-----

<sup>2</sup> En adelante: Ley de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante: Instituto Electoral

<sup>4</sup> Fracciones consistentes en: **IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; **V.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.



“... **ACUERDA: PRIMERO.** Esta Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer de la queja presentada en contra de Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. **SEGUNDO:** Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Electoral **asume la competencia que por mandato constitucional y legal** contenido en los numerales 24 fracciones IX, X, XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y artículos 621, 622, 623, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **le ha sido conferida y reiterada** en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver los **Juicios Electorales** identificados con las claves **SRE-AG-9/2015, SRE-JE-1/2015, SRE-JE-2/2015 y SRE-JE-3/2015**, respectivamente, al establecer que la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, es la **competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador** que no sea de la competencia del ámbito exclusivo federal y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, criterios que en este acto se dan por reproducidos.-----

<b>SRE-AG-9/2015</b>	“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Raúl Uribe Hydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña. Por lo que determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----
<b>SRE-JE-1/2015</b>	“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----
<b>SRE-JE-2/2015</b>	“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Janin Guadalupe Casanova García, candidata a Diputada local por el Distrito X, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----
<b>SRE-JE-3/2015</b>	“... <b>ACUERDA: PRIMERO.</b> Esta Sala Regional Especializada es <b>incompetente</b> para conocer de la queja presentada en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado local por el Distrito XI, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. <b>SEGUNDO:</b> Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral



Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..."-----

**5. Recepción del acuerdo de Sala Regional Especializada.** El cinco de mayo de dos mil quince la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, recibió el expediente original identificado con la clave **SRE-JE-3/2015**, remitido mediante acuerdo de la Sala Regional Especializada de fecha primero de mayo de dos mil quince. -----

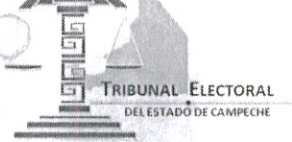
**6. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil quince, el suscrito Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEEC/AG/04/2015**, y que quedara en su ponencia dicho expediente para el trámite correspondiente. -----

**7. Requerimiento y acumulación.** El ocho de mayo de dos mil quince, se requirió diversa documentación al Instituto Electoral, lo cual fue cumplimentado con fecha nueve de mayo del mismo año, por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, por haber anexado la documentación solicitada por este órgano jurisdiccional, la cual fue acumulada al presente expediente. -----

**CONSIDERANDO**

**I. ACTUACIÓN COLEGIADA.** -----

Los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral en el Estado, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que funcionará en pleno, integrado por tres magistrados. En consecuencia, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral de manera colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, porque la resolución correspondiente incide en el asunto más allá de cualquier acuerdo de trámite; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**



**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>5</sup>.**

**II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **SR-JE-3/2015** y al analizar el marco normativo, determinó la competencia de este Tribunal Electoral, porque especifica en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, apartado **"MARCO NORMATIVO"**, que en materia electoral local para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores debe tenerse en cuenta lo siguiente:-

- Por su parte, **los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, disponen**, respectivamente, que las facultades que no están expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, arrojándose los jueces de cada Estado a dichos ordenamientos a pesar de las disposiciones en contrario que establezcan las Constituciones o leyes de los Estados<sup>6</sup>.

- El artículo **24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche** establece que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Asimismo, dispone, los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales; por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes<sup>7</sup>.

- En congruencia con nuestro sistema federal, la competencia jurisdiccional local del Estado de Campeche en materia de procedimiento especial sancionador la define el artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así, de la interpretación conforme de los preceptos constitucionales y legales que rigen la distribución de competencias federal y local, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es válido establecer que las posibles violaciones a leyes electorales, que no sean de competencia exclusiva del ámbito federal, la autoridad local es competente para conocer de su instrucción y resolución<sup>8</sup>.

En otro apartado denominado **"CASO CONCRETO"** del **CONSIDERANDO SEGUNDO** del acuerdo aprobado por la Sala Regional Especializada, se concluye que se está ante una posible infracción distinta a las de competencia exclusiva del ámbito federal y textualmente explica que **"cuando se denuncien violaciones distintas a las de competencia exclusiva del ámbito federal, durante los procesos electorales locales, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, las autoridades electorales locales, por disposición constitucional local, son las competentes para conocer del procedimiento**

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>6</sup> Párrafo cinco del acuerdo en análisis.

<sup>7</sup> Párrafos siete y ocho del citado acuerdo; lo subrayado es propio.

<sup>8</sup> Párrafos doce y trece del acuerdo citado.



**sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.** De esta forma, al estar ante la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña referentes al proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Campeche, dicha infracción no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales federales, sino locales<sup>9</sup>, y considera, además, que la Constitución local tiene prevista la defensa jurisdiccional de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos electorales locales y corresponde la competencia para conocer este tipo de asuntos a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.-

Dicho lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió a remitir la queja promovida por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez, en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito XI en Ciudad del Carmen, por el partido Acción Nacional, junto con las constancias que integran el expediente **SRE-JE-3/2015**, a este Tribunal Electoral para que en plenitud de jurisdicción y atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación al asunto de mérito.

### III. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral y remitido el expediente original para los efectos legales conducentes, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción la actuación del Instituto Electoral en relación a la queja presentada por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez. -----

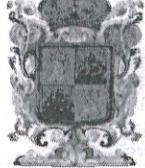
De esta manera, de los autos del presente asunto se desprende que el Instituto Electoral, al recibir la queja, procedió al análisis de los requisitos que establece el artículo 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y determinó, mediante Acuerdo número **JG/06/2015**, su desechamiento<sup>10</sup> en los siguientes términos:-----

*"...Primero.- Se aprueba el desechamiento de la queja interpuesta por la C. Marinela del Carmen García Pérez, en contra del C. Jorge Luis Vázquez Díaz, con fundamento en el artículo 52 fracciones IV y V en relación con el 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 58 del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVIII del presente documento..."-----*

Asimismo, en el acuerdo mencionado se aprobó instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral para turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación presentada por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez y el respectivo informe circunstanciado en términos del artículo 614 de la Ley de Instituciones, así como instruir a la Oficialía Electoral del propio Instituto Electoral para notificar el

<sup>9</sup> Párrafo tres del apartado mencionado.

<sup>10</sup> Visible en fojas de la 146 a 162 del presente expediente, correspondientes al Acuerdo JG/06/15 relativo al desechamiento de la queja, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



acuerdo citado a la quejosa, lo cual, como obra en autos, se realizó de manera personal mediante oficio 074/OE/2015<sup>11</sup>. -----

En efecto, como se desprende del apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo, el asunto fue turnado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a la Sala Regional Especializada, y esa autoridad jurisdiccional resolvió el primero de mayo de dos mil quince, remitir el expediente formado con motivo de la queja en cuestión a este Tribunal Electoral por corresponderle la competencia para los efectos legales conducentes.-----

Así las cosas, establecidas las bases de la competencia otorgada a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local por la Sala Especializada, y del estudio de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral, esta autoridad advierte que en la Ley de Instituciones, no existe regulación específica en la que se establezca la actuación de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador, y el mencionado Instituto Electoral actuó conforme señala el artículo 614 de la citada ley electoral estatal que a la letra dice: -----

*“...Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. Asimismo la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos -----  
I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja; -----  
II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;-----  
III. Las pruebas aportadas por las partes;-----  
IV. Las demás actuaciones realizadas, y -----  
IV. Las conclusiones sobre la queja...” -----*

Sin embargo, como ya ha quedado expuesto anteriormente, en el expediente **SRE-JE-3/2015** la Sala Regional Especializada se acordó lo siguiente:-----

*“...PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer de la queja presentada en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz aspirante a candidato a Diputado local por el Distrito XI en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. -----  
**SEGUNDO.** Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes...” -----*

En virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad en plenitud de jurisdicción, instaurar el procedimiento sistemático a seguir en el caso con base en los parámetros constitucionales y aplicar supletoriamente la normatividad general de la materia; así, debe considerarse lo siguiente:-----

- El artículo 24, fracciones IX, X y XI de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que las leyes electorales locales deberán regular el

<sup>11</sup> Visible en fojas 202 de los autos del presente expediente.



Acuerdo de Pleno  
TEEC/AG/04/2015

sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales y dispone que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales; por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes. - - - - -

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1, establece que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.- - - - -
- El dispositivo legal anterior establece en el artículo 440 que las leyes locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores (entre los que se encuentra el especial), sus reglas de inicio, tramitación, órganos competentes e investigación, procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local. - - - - -

Por tanto, en estricto apego a las facultades concedidas a este Tribunal Electoral y lo necesario de establecer el trámite que se debe dar al desechamiento realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de la queja presentada por la ciudadana Marinela del Carmen García, lo procedente es aplicar de manera supletoria, el artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del procedimiento especial sancionador, que a la letra dice:- - - - -

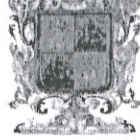
“...Artículo 471... - - - - -

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y **se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento...** - - - - -

(Énfasis añadido) - - - - -

Luego entonces, la aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se realiza de manera específica en lo conducente a informar a este Tribunal Electoral el desechamiento de la queja, solo para su conocimiento; advirtiendo además que en el caso de la notificación del desechamiento, ésta se realizó a la quejosa de conformidad con las normas locales de la materia con fecha veintiocho de abril mediante oficio 074/OE/2015 de fecha veintisiete de abril de 2015 signado por la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral. - - - - -





**Acuerdo de Pleno**  
**TEEC/AG/04/2015**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional estatal determina que lo procedente es: conforme a lo previsto en el artículo 471 numeral 6 párrafo final de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, de tener únicamente por comunicado a este Tribunal Electoral el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez en contra del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, sin que corresponda a este órgano jurisdiccional estatal el análisis y pronunciamiento sobre el sentido de la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo No. JG/06/15, en tanto que no obra en autos la presentación y/o la recepción, ante la autoridad administrativa electoral, de algún escrito formulado por parte de la quejosa, por el cual impugne o controvierta dicha decisión; por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción:-----

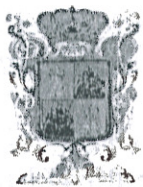
**ACUERDA**

**PRIMERO:** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es el órgano jurisdiccional electoral con competencia por mandato constitucional y legal, así como con los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, para conocer del Procedimiento Especial Sancionador.-----

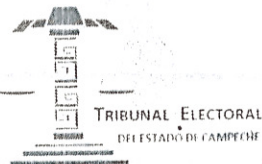
**SEGUNDO:** Se tiene por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el Acuerdo No. JG/06/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se desecha la queja interpuesta por la ciudadana Marinela del Carmen García Pérez.-----

**TERCERO:** Toda vez que la documentación solo es para conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y al no existir diligencia que instruir, se ordena archivar el presente expediente como total y definitivamente concluido y, en su oportunidad, hágase la devolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche del original del expediente completo que turnó a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demás documentación que llegase a corresponder, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos legales procedentes.-----

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE**.-----




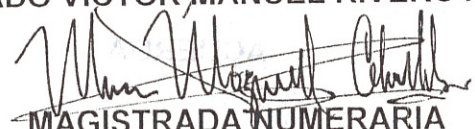
**"2015, Año de José María Morelos y Pavón"**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**Acuerdo de Pleno**  
**TEEC/AG/04/2015**


Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaria General de Acuerdos. -----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.**

  
**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

  
**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
Con esta misma fecha (dieciséis de mayo de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----